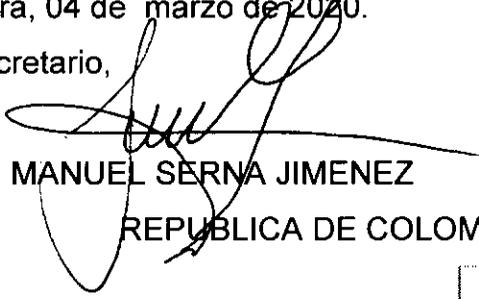


INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito poder de que obra a folio 43 del expediente. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira, 04 de marzo de 2020.

El Secretario,

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

REF. PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA

DEMANDANTE: GERMAN QUINTERO BONILLA

DEMANDADO: PALMA ASEO S.A. ESP hoy PROACTIVA DE SERVICIOS S.A.

RADICACIÓN: 2015-00367-00

Palmira, 11 0 MAR 2020

En atención que el memorial poder, allegado por el apoderado, de la parte actora, está presentado en debida forma, obrante a folio 91-93, del expediente el juzgado

DISPONE:

TENER POR REVOCADO el poder a la abogada MARIA CRISTINA CASTRO ARANGO, como apoderada principal y como sustituta a la abogada LUISA MARIA RODRIGUEZ BERMUDEZ y en su lugar RECONOCER personería, para actuar aquí, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado, EDDY MERK DUCUARA REYES.

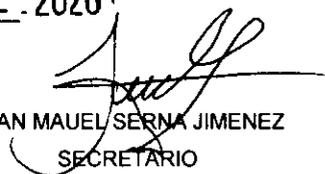
NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUÉLLAR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
PALMIRA VALLE

La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO No. 31 del día de hoy  
15 JUL 2020

  
JUAN MAUEL SERNA JIMENEZ  
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que la apoderada judicial de la parte demandada en escrito que antecede ha solicitado aplazamiento de la audiencia fijada para el 5 de marzo de los corrientes. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira- Valle-, 5 de marzo de 2020.

  
 JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

REF: PROCESO ORDINARIO  
 DDTE: EDGAR STIVEN MORENO CAMPO  
 DDO: LUIS FERNANDO SAAVEDRA TORRES  
 RAD: 2017-00270-00

Palmira Valle, 10 MAR 2020

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito que obra a folios 70 al 72 del expediente solicita del despacho aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de marzo de 2020, en razón de la imposibilidad de asistir en dicha fecha, toda vez que para esa misma calenda, tiene fijada audiencia en Juzgado 01 laboral del Circuito de Palmira Valle.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto del texto de la ley 1149 de 2007 se puede inferir la posibilidad de aplazamiento por una sola vez, de la primera audiencia de trámite, no es menos cierto que ello depende del aporte de prueba siquiera sumaria de la razón que la imposibilita pero a alguna de las partes para no comparecer a dicha audiencia y no a sus apoderados judiciales y si ello ha sido así desde antes de la entrada en vigencia de la llamada ley de oralidad en nuestra jurisdicción, con mucha mayor razón ahora que las audiencias se deben programar con base en el estricto

tramite establecido en dicha ley, lo que significa que quien pretenda actuar en causa ajena bajo los parámetros de ella, deberá ser consciente de sus compromisos profesionales y personales, para que en el evento de ellos cruzarse con las diligencias programadas dentro de otros procesos a su cargo, contemple la posibilidad y más que ello, la necesidad, de hacer uso de la figura de la sustitución de poderes.

En el presente caso se tiene que quien pretende el aplazamiento de la audiencia, como se dijo en precedencia, es el curador ad-liten de la parte demandada, lo que per se y conforme lo dicho, hace que resulte improcedente el pedimento elevado, pero si no obstante lo dicho y en gracia de discusión se aceptare que la procedibilidad del aplazamiento de la audiencia, se pueda dar en la imposibilidad en razón a la inasistencia justificada del apoderado judicial, en el presente caso la decisión no habrá de ser distinta, toda vez que la prueba del hecho que supuestamente le impide al apoderado judicial de la demandada de no comparecer a la audiencia, no resulta suficiente, por cuanto de los documentos aportados como prueba no se puede inferir lo suficiente para considerar inexorable la presencia del peticionario en esa audiencia, esto por cuanto de esos documentos allegados, no se puede establecer que él tenga la calidad de apoderado judicial en ese proceso .

De conformidad con lo anteriormente expuesto el juzgado,

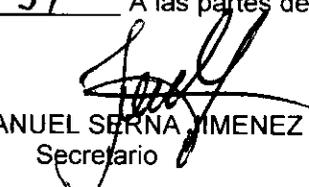
DISPONE:

NEGAR por improcedente el aplazamiento de la audiencia DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, programada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

<p>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA</p>	
<p>Hoy, <u>11 5 JUL 2017</u> se notifican Por ESTADO No. <u>31</u> A las partes del auto que antecede.</p>	
<p> JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ Secretario</p>	

DTE.: EDGAR STEVEN MORENO CAMPO DDO.: FERNANDO SAAVEDRA .: RAD.: 2017-00270-00.: ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE APLAZAMIENTO.

am.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente informando que se encuentra pendiente para aprobar costas. : Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira, 06 de marzo del año 2020.



JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA  
DEMANDANTE: ANGEL RAUL ROLDAN TAMAYO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2019-0147-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Palmira, 10 MAR 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación de costas.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente Asunto.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

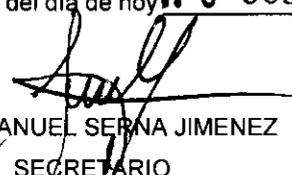
TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso en el Programa de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

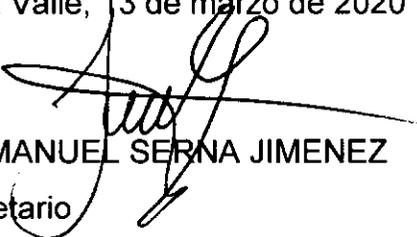
HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

am

<p>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>31</u> del día de hoy <u>15 JUL 2020</u></p> <p> JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ SECRETARIO</p>
---

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el abogado RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO, allega la escritura pública No. 1717 del 16 octubre de 2019 expedida por la Notaria sesenta y cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C, en la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. confiere poder especial a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT.830515294-0 sociedad para la cual el abogado RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO actúa como apoderado judicial y extrajudicial, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.. Sírvase proveer.

Palmira Valle, 13 de marzo de 2020

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACION: 76 520 31 05 – 003 2019- 00217-00

A U T O No. 439

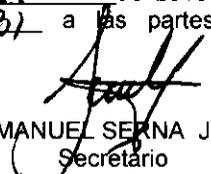
Palmira Valle, trece de marzo de dos mi veinte.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.442.942 y Tarjeta Profesional No. 248.736 del C.S.J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. según escritura pública expedida por Notaria sesenta y cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C, en la cual la precitada sociedad, confiere poder especial a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT.830515294-0 sociedad para la cual el abogado RICARDO JOSE AGUIRRE

BEJARANO actúa como apoderado judicial y extra judicial, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

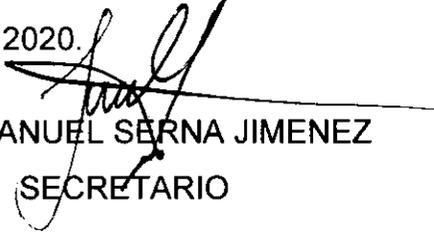
HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

<p><u>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>PALMIRA VALLE</u></p> <p>Hoy, ___ de <u>15 JUL 2019</u> de 2019 se notifican Por ESTADO No. <u>37</u> a las partes del auto que antecede.</p> <p> JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ Secretario</p>
--

Juan M. S. J.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra para estudio de la contestación de la demanda. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira Valle, 9 de marzo de 2020.

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Palmira Valle, 13 de marzo de dos mil veinte.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIDIA EUDOXIA RAMOS ENRIQUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 2019-00229-00

En escrito obrante a folio 50 y siguientes del expediente el apoderado judicial de los demandantes allega prueba de entrega de notificación personal y de aviso a la demandada, solicitado que respecto del aviso, en caso de que el citado no comparezca, se dé trámite al artículo 293 del C.G.P.

Por su parte, la demandada a través de apoderado judicial, en escrito allegados a folios 90 y siguientes, da contestación a la demanda, solicitando del despacho se tenga notificada por conducta concluyente y referenciando además, incidente de nulidad por indebida notificación y al debido proceso al omitir la inscripción en el registro nacional de personas empleadas y nombramiento de curador en el presente asunto.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las notificaciones remitidas por la parte actora, especialmente el aviso entregado el 9 de septiembre de 2019 a la parte demandada PORVENIR S.A, en él se observa que el número de guía con que éste fue entregado, corresponde al No. 9104071656 en el que consta de que PORVENIR S.A recibió la comunicación en la oficina de Palmira Valle el 9 de septiembre de 2019.

En cuanto al contenido del aviso, éste no se atempera a lo ordenado por el despacho y lo previsto en el artículo 292 del CGP, pues en él se advierte que *“si no comparece dentro del término indicado anteriormente se le designará CURADOR AD LITEM para la Litis, a quien se le notificará del auto admisorio (artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 16 Ley 712 de 2001) y se le EMPLAZARA en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso” (...)*; sin que el mentado artículo advierta sobre ese particular, razón por la cual la notificación por AVISO realizada por parte del apoderado judicial de la parte actora no será tenida en cuenta, sobre todo, en el cómputo para el término de la contestación de la demanda.

De otra y como quiera, que la demandada en la contestación y las pruebas allegadas (Folios 79 al 82) del expediente advierte sobre la posible UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes entre la señora DASLY DORALY CASTRO BORJA y el señor CRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS (q.e.p.d), rechazando la reclamación de la pensión de sobrevivientes de los demandantes por esta razón; resultando procedente verdaderamente vincular a dicha señora al presente proceso, pero en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, para que si lo tiene a bien comparezca al proceso en la calidad enunciada y haga valer sus derechos para lo cual, se requerirá a la parte demandada para que allegue la dirección en la cual puede ser notificada.

Siendo así las cosas, y como quiera que la demandada ha comparecido al despacho contestando la demanda, el juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A- de la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, conforme a las voces del poder conferido y para los fines allí establecidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA, la presente demanda por parte del apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

CUARTO: CITAR a la señora DASLY DORALY CASTRO BORJA, para que si lo tiene a bien, comparezca a este proceso a hacer valer su derecho como INTERVINIENTE EXCLUYENTE, debiendo con ese fin presentar su propia demanda en contra de los demandantes y la demandada y quien deberá ser notificada en la dirección que suministre la demandada.

QUINTO: REQUERIR a la demandada PORVENIR S.A y a la parte actora, con el fin de se sirva allegar la dirección correspondiente en la cual la señora DASLY DORALY CASTRO BORJA, puede ser notificada.

SEXTO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta tanto se surta la citación a la INTERVINIENTE EXCLUYENTE.

SEPTIMO: Una vez surtido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

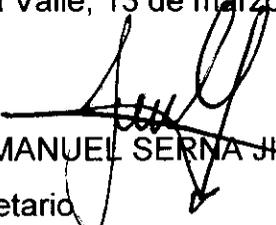
HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA  
Hoy, **15 JUL 2020** .2020 se notifica  
Por ESTADO No. **31** las partes  
del auto que antecede.  
JUAN MANUEL SERNY JIMENEZ  
Secretario

DDTE: LIDIA EUDOXIA RAMOS ENRIQUEZ Y OTRO : DDO: . PORVENIR S.A. : RAD: 2019-00299-00: ASUNTO: ADMITE DDA- AUDIENCIA ART. 77.  
C.V.

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que, el abogado RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO, allega la escritura pública No. 1717 del 16 octubre de 2019 expedida por la Notaria sesenta y cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C, en la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. confiere poder especial a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT.830515294-0 sociedad para la cual el abogado RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO actúa como apoderado judicial y extrajudicial, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.. Sírvase proveer.

Palmira Valle, 13 de marzo de 2020

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA ARISTIZABAL VALOR  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACION: 76 520 31 05 – 003 2019- 00336-00

A U T O No. 438

Palmira Valle, trece de marzo de dos mil veinte.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.442.942 y Tarjeta Profesional No. 248.736 del C.S.J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. según escritura pública expedida por Notaria sesenta y cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C, en la cual la precitada sociedad, confiere poder especial a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT.830515294-0 sociedad para la cual el abogado RICARDO JOSE AGUIRRE

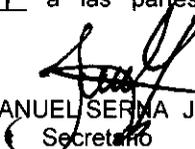
BEJARANO actúa como apoderado judicial y extra judicial, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE

Hoy, 11.5 de JUL de 2019 se notifican Por  
ESTADO No. 31 a las partes del auto que  
antecede.

  
JUAN MANUEL SERMA JIMENEZ  
Secretario

Juan. Ma. S. J.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 04 de marzo de 2020.

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.376

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: NESTOR HERNAANDO BECERRA CHAVEZ  
DEMANDADA: DANILO ARZAYUS AYORA Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00006-00.

Palmira Valle, 10 MAR 2020.

Revisada la presente demanda para su admisión, el juzgado encuentra que ella está presentada en debida forma tanto desde el punto de vista de la jurisdicción y la competencia, como desde el punto de vista formal al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los del Código General del Proceso aplicables al caso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR como de ÚNICA INSTANCIA, la presente demanda ORDINARIA instaurada por el señor NESTOR HERNANDO BECERRA CHAVEZ, contra el señor DANILO ARZAYUS AYORA y solidariamente contra el MUNICIPIO DE PRADERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado DANILO ARZAYUS AYORA de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 numerales 2 y 3 y 292 del Código General del Proceso, lo que quiere decir

que se debe dirigir y entregar a la parte demandada un citatorio y si es el caso un aviso de notificación, con las formalidades allí establecidas, especialmente la del cotejo que debe hacerse respecto de esos dos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corriéndole traslado por diez (10) días, no dejando de advertirle que debe aportar junto con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba, que tengan que ver con la demanda y los que la parte actora haya enunciado como que se encuentran en su poder, o en su defecto indicar las razones que le impiden hacerlo.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio Público sobre la existencia de esta acción, para que si a bien lo tiene comparezca e intervenga dentro del mismo.

QUINTO: UNA vez notificada las demandadas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite y juzgamiento, a la cual deberán las partes asistir obligatoriamente, junto con los testigos que hayan decidido hacer citar.

SEXTO: RECONOCER personería, para actuar aquí, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado, RICARDO PALMA LASSO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

am

REF. PROCESO: ORDINARIO DDTE.: NESTOR BECERRA DDO: DANILO ARZAYUS Y OTRO RACIÓN.: 0006-20 ACTUACIÓN: AUTO ADMISORIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE	
La anterior providencia se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>31</u>	del día de hoy <u>15 JUL</u> 2020
	
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 04 de marzo de 2020.



JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.377

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: RONALD GRACIANY ORDOÑEZ PEDROZA  
DEMANDADA: DANILO ARZAYUS AYORA Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00007-00.

Palmira Valle, 10 MAR 2020.

Revisada la presente demanda para su admisión, el juzgado encuentra que ella está presentada en debida forma tanto desde el punto de vista de la jurisdicción y la competencia, como desde el punto de vista formal al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los del Código General del Proceso aplicables al caso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR como de ÚNICA INSTANCIA, la presente demanda ORDINARIA instaurada por el señor RONALD GRACIANY ORDOÑEZ PEDROZA, contra el señor DANILO ARZAYUS AYORA y solidariamente contra el MUNICIPIO DE PRADERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado DANILO ARZAYUS AYORA de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 numerales 2 y 3 y 292 del Código General del Proceso, lo que quiere decir

que se debe dirigir y entregar a la parte demandada un citatorio y si es el caso un aviso de notificación, con las formalidades allí establecidas, especialmente la del cotejo que debe hacerse respecto de esos dos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corriéndole traslado por diez (10) días, no dejando de advertirle que debe aportar junto con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba, que tengan que ver con la demanda y los que la parte actora haya enunciado como que se encuentran en su poder, o en su defecto indicar las razones que le impiden hacerlo.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio Público sobre la existencia de esta acción, para que si a bien lo tiene comparezca e intervenga dentro del mismo.

QUINTO: UNA vez notificada las demandadas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite y juzgamiento, a la cual deberán las partes asistir obligatoriamente, junto con los testigos que hayan decidido hacer citar.

SEXTO: RECONOCER personería, para actuar aquí, con las facultades y para los fines indicados en el poder allegado, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado, RICARDO PALMA LASSO

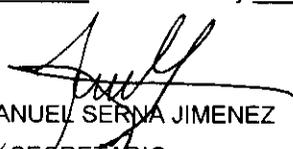
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

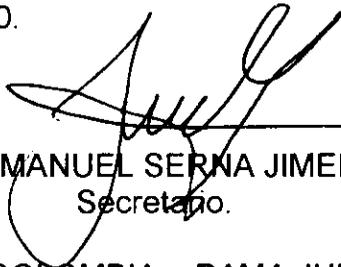
am

REF. PROCESO: ORDINARIO DDTE.: RONALD ORDOÑEZ DDO: DANILO ARZAYUS Y OTRO RACIÓN.: 0007-20 ACTUACIÓN: AUTO ADMISORIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>31</u> del día de hoy <u>15 JUL 2020</u>
 JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ (SECRETARIO)

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda que se encuentra pendiente de surtir su admisión. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira-Valle, marzo 4 de 2020.

  
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.380

PROCESO: PROCESO ORDINARIO  
DDTE.: EDUARDO ESCANDON LOZANO  
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL "UGPP"  
RADICACIÓN No: 2020-00009-00

Palmira Valle, 10 MAR 2020.

Revisada esta demanda para su admisión el juzgado encuentra que adolece de fallas que impiden su admisión, tales como:

- 1- Debe indicar la ciudad donde fue notificada la Resolución RDP029356.
- 2- A pesar de que se aporta poder suscrito en nombre propio y en condición de GUARDADOR GENERAL LEGITIMO, de su señora madre MARIA ELVIA LOZANO GORDILLO y hablarse de ella, en el texto de la demanda, la misma solo se dirige en nombre propio.

- 3- La parte actora, debe acreditar la calidad de curador General Legítimo de la señora MARIA ELVIA LOZANO GORDILLO, previa declaratoria de interdicción.
- 4- No se enuncian las Razones de Derecho, entendidas éstas como: "el resultado del encuadramiento normativo frente a los fundamentos fácticos de la demanda, que sirven como sustento al demandante para la formulación de las pretensiones. Es decir, es el razonamiento lógico-jurídico que le permite establecer al demandante cuál es la razón por la cual le asiste el derecho para la formulación de su pretensión; o en otros términos, es la demostración del nacimiento de un derecho, en desarrollo o acaecimiento de una situación fáctica, encuadrada a un fundamento normativo preexistente" (num 8º art. 25 Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.)
- 5- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportados tales como:
  - Solicitud de Pensión ante la UGPP.
  - Copia del auto del 22 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia, donde se designa al demandante, como Curador Provisional de la señora ELVIA LOZANO GORDILLO.
- 6- No Indica cual era la calidad de empleado que ostentaba el causante durante su vida laboral para el sector público y que tipo de pensión le fue reconocida, lo cual se requiere para establecer la jurisdicción.

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero teniendo en cuenta también, que por lo demás, el poder allegado está presentado en debida forma, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada presentándose ÚNICAMENTE el escrito subsanando las falencias enunciadas y copia de éste para el traslado y no un nuevo escrito completo de demanda, conceder a la parte actora el término de cinco días.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar aquí, con las facultades y para los fines establecidos en el memorial poder allegado, como apoderado judicial de la parte actora, al abogado JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON.

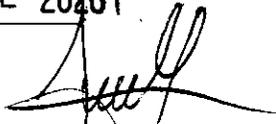
NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

am

REF. PROCESO: ORDINARIO DDTE: LUIS EDUARDO ESCANDON DDA: UGPP RADCION.: 009-20 ACTUACIÓN:  
AUTO IDNAMISORIO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>31</u>	
del día de hoy <u>15 JUL 2020</u>	
	
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ SECRETARIO	

